

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito oportunamente pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Ángela María Valenzuela y Felipe Gallego Gómez
Radicado:	050013103021-2022-00223-00
Asunto:	Libra mandamiento de pago y reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe que antecede y por cuanto se encuentran reunidos los de que tratan los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A., en contra de los señores Ángela María Valenzuela y Felipe Gallego Gómez, por los siguientes montos:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$283.461.109), por concepto del capital de la obligación contenía en el pagare allegado como base de recaudo.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTITRES PESOS M/L (\$2.468.623) por intereses remuneratorios, liquidados entre el día 17 de febrero y el 19 de marzo del 2022.

- VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.152.899), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, y causados entre el 20 de marzo y el 28 de julio del 2022.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándoles que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, informando lo pertinente.

CUARTO: Respecto del embargo de productos financieros, se advierte que las medidas cautelares deben afectar bienes tangibles, cuya clara determinación es una carga de la parte demandante NO se accede al decreto de estas, hasta tanto, la apoderada de manera específica determine e identifique el tipo de producto y la entidad financiera en la cual lo posee; o al menos acreditar que realizó acciones tendientes a obtener tal información. (art. 78, numeral 10 del CGP, en concordancia con el art. 43, numeral 4 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, C.C. 43469590 y T. P. 66733 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado. Se le advierte a la apoderada que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informó para recibir notificaciones, esto es, gloriapatria@gomezpinedaabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 116 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 16 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria